Capítulo V: Procedimientos Aduaneros

Artículo V.01 Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo:

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras, incluyendo el procedimiento de verificación relacionado con el Certificado de Origen según lo establecido en el Artículo V.08;

autoridad certificadora significa la autoridad aduanera o cualquier entidad que sea responsable de la certificación del Certificado de Origen como lo establece el Artículo V.03;

determinación de origen significa la determinación de si una mercancía califica como originaria de conformidad con el Capítulo IV (Reglas de Origen);

exportador en el territorio de una Parte significa un exportador ubicado en el territorio de una Parte que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de una mercancía;

importación comercial significa la importación de una mercancía al territorio de una Parte para fines comerciales, industriales o similares;

importador en el territorio de una Parte significa un importador ubicado en el territorio de una Parte que, conforme a este Capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de una mercancía;

trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a una mercancía originaria; y

Reglamentaciones Uniformes significa "Reglamentaciones Uniformes" establecidas de conformidad con el Artículo V.12.

2. Salvo lo definido en este Artículo, se incorporan a este Capítulo los términos definidos en el Artículo IV.01 (Definiciones).

Artículo V.02 Certificación de Origen

- 1. Las Partes deberán establecer para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un Certificado de Origen que servirá para certificar que una mercancía que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte, califica como originaria. Este Certificado de Origen podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.
- 2. Cada Parte podrá exigir que el Certificado de Origen que ampare una mercancía importada a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.
- 3. Cada Parte establecerá que sus exportadores realicen una declaración en el Certificado de Origen, señalando el cumplimiento de las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV (Reglas de Origen) respecto de la exportación de

una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

- 4. La autoridad certificadora de la Parte exportadora deberá certificar en el Certificado de Origen que la declaración realizada por el exportador es exacta.
- 5. Cada Parte deberá disponer que, en caso de que el exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador pueda realizar la declaración sobre el Certificado de Origen con fundamento en:
 - (a) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria; o
 - (b) la confianza razonable en la declaración escrita del productor, realizada en el Certificado de Origen o en un documento separado, que la mercancía califica como originaria.
- 6. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen emitido por la autoridad certificadora de conformidad con el párrafo 4, ampare una sola importación de una o más mercancías.
- 7. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de su firma.

Artículo V.03 Funciones y Obligaciones de las Autoridades Certificadoras Responsables de la Certificación de Origen

- 1. La autoridad certificadora, encargada de llevar a cabo el procedimiento de certificación, deberá:
 - (a) verificar la exactitud de la declaración presentada por el productor final o el exportador, por medio de los sistemas o procedimientos que aseguren la exactitud de la información; y
 - (b) proporcionar a la otra Parte la cooperación administrativa requerida para el control de documentos probatorios del origen.
- 2. Las autoridades certificadoras designadas por las Partes transmitirán, a través del Ministerio de Comercio Exterior, en el caso de Costa Rica y de la Secretaría del CARICOM, en el caso de CARICOM, a más tardar treinta (30) días después de la entrada en vigor de este Tratado, la lista aprobada de las autoridades designadas para emitir los certificados mencionados en este Capítulo, junto con una lista de los firmantes autorizados, una muestra de sus firmas y los sellos de las autoridades designadas.
- 3. Cualquier cambio a estas listas entrará en vigor quince (15) días después de recibida la notificación.

Artículo V.04 Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, que:

- (a) declare por escrito, en el documento de importación, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- (b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y
- (c) proporcione copia del Certificado de Origen cuando lo solicite su autoridad aduanera.
- 2. Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, le será denegado el trato arancelario preferencial a la mercancía importada de territorio de la otra Parte, para la cual se hubiere solicitado el trato arancelario preferencial.

Artículo V.05 Obligaciones Respecto a las Exportaciones

- 1. Cada Parte dispondrá que un exportador que haya realizado una declaración en el Certificado de Origen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo V.02, y tenga razones para creer que ese Certificado de Origen contiene información incorrecta, notificará sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o declaración escrita, a todas las personas a quienes hubiere entregado el Certificado, así como a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.
- 2. La autoridad aduanera de la Parte exportadora notificará a la autoridad aduanera de la Parte importadora la notificación hecha por el exportador referida en el párrafo 1.

Artículo V.06 Excepciones

A condición de que no formen parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen efectuar, con el propósito de evadir el cumplimiento de los Artículos V.04 y V.05, no se requerirá del Certificado de Origen para las importaciones de mercancías en los siguientes casos:

- (a) importaciones con fines comerciales de mercancías cuyo valor de transacción no exceda un monto equivalente a mil (\$1,000) dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que la mercancía califica como originaria;
- (b) importaciones con fines no comerciales de mercancías cuyo valor de transacción en aduanas no exceda un monto equivalente a mil (\$1,000) dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional; y
- (c) en la importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del Certificado de Origen.

Artículo V.07 Registros Contables

Cada Parte dispondrá que:

- (a) un exportador en su territorio que realice la declaración contenida en el Certificado de Origen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo V.02, conserve en su territorio durante un período de cinco (5) años en el caso de Costa Rica y un período de siete (7) años en el caso de CARICOM, después de la fecha de firma del Certificado de Origen, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo los referentes a:
 - (i) la adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía que es exportada de su territorio;
 - (ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los materiales indirectos utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y
 - (iii) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.
- (b) de conformidad con el procedimiento para verificar el origen establecido en el Artículo V.08, el exportador proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal (a) anterior. Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador, éste podrá solicitar al productor de los materiales los registros y documentos para que, con autorización de este último, sean entregados por su conducto a la autoridad aduanera que realiza la verificación; y
- (c) un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a su territorio proveniente de territorio de la otra Parte, conserve en ese territorio durante un período de cinco (5) años, en el caso de Costa Rica y un período de siete (7) años en el caso de CARICOM, contados a partir de la fecha de la importación, el Certificado de Origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo V.08 Procedimientos para Verificar el Origen

- 1. Para efectos de determinar si las mercancías importadas en su territorio desde el territorio de la otra Parte, califican como originarias, una Parte podrá realizar un procedimiento de verificación únicamente mediante:
 - (a) la remisión a la autoridad aduanera de la Parte exportadora de solicitudes de información, incluyendo cuestionarios escritos a ser llenados por exportadores o productores del territorio de la otra Parte:
 - (b) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte para examinar los

- registros y documentos e inspeccionar las instalaciones que se utilizan en la producción de las mercancías; y
- (c) otros procedimientos acordados por las Partes cuando sea necesario.
- 2. Antes de llevar a cabo un procedimiento de verificación a la que se refiere el párrafo 1, una Parte notificará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora de su intención de llevar a cabo la verificación. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta notificación, la autoridad aduanera en la Parte exportadora notificará al exportador y/o al productor de la mercancía.
- 3. La autoridad aduanera de la Parte importadora obtendrá a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora el consentimiento por escrito del exportador o productor de las mercancías cuyas instalaciones serán visitadas. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicho consentimiento por escrito, la autoridad aduanera en la Parte exportadora lo notificará a la autoridad aduanera de la Parte importadora.
- 4. Cuando un exportador o un productor no otorgue su consentimiento por escrito a una solicitud de visita de verificación o no entregue cualquier información solicitada tal y como lo establece este Artículo dentro de treinta (30) días posteriores a la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo 2 o dentro del período de prórroga, la Parte que haya notificado su intención de llevar a cabo un procedimiento de verificación podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías que hayan sido sujetas a dicha verificación.
- 5. La notificación de visitas a la que se refiere el párrafo 2 incluirá:
 - (a) la identidad de la autoridad aduanera que emite la notificación;
 - (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas:
 - (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
 - (d) el objeto y alcance de la visita de verificación, incluyendo la referencia específica de las mercancías que serán objeto de la verificación;
 - (e) los nombres y designación de los oficiales que llevarán a cabo la visita; y
 - (f) el fundamento legal de la visita de verificación.
- 6. La autoridad aduanera de la Parte exportadora podrá, a solicitud de la Parte que desea llevar a cabo la verificación de conformidad con el párrafo 1, llamar al productor o exportador para que ponga a disposición, entre otros, documentación y registros contables y permitir la inspección de materiales, instalaciones de producción y procesos.
- 7. Cuando se haya notificado una verificación, cualquier modificación de la información a la que se refiere este Artículo será notificada por escrito a la autoridad aduanera de la Parte exportadora, la cual a su vez notificará inmediatamente dicha modificación al productor o al exportador. Dichas modificaciones serán notificadas por la Parte importadora a más tardar quince (15) días posteriores a la recepción de la notificación.

- 8. Cuando la solicitud de información involucre el completar un cuestionario, el exportador completará y devolverá el cuestionario dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación. Dentro de este período, el exportador podrá solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga, la cual no deberá ser mayor a treinta (30) días.
- 9. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar a la autoridad aduanera de la Parte exportadora una prórroga no mayor a diez (10) días para el envío de cualesquiera documentos que puedan ser solicitados para corroborar la solicitud de verificación de origen bajo este Tratado.
- 10. Cada Parte establecerá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de visita de verificación, la autoridad aduanera podrá, dentro de los siete (7) días siguiente a la recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor a quince (15) días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación o por un período mayor que las Partes acuerden
- 11. Las Partes permitirán que el exportador o el productor cuyas mercancías sean sujetas de una visita de verificación designen dos observadores, para estar presentes durante la visita, siempre que:
 - (a) los observadores participen únicamente en esa calidad; y
 - (b) la falta de designación de observadores por parte del exportador o productor no será razón para posponer la visita.
- 12. La Parte que realiza el procedimiento de verificación deberá entregar al productor o exportador, cuyas mercancías hayan sido sujetas de verificación, una determinación escrita de si las mercancías califican o no como mercancías originarias, incluyendo los fundamentos de hecho y la base legal para la determinación, dentro de los veintiún (21) días posteriores a la conclusión del procedimiento de verificación.
- 13 El procedimiento para verificar origen realizado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, como se establece en el presente Artículo, será completado dentro de un plazo máximo de un (1) año y comenzará a partir de la primera solicitud de información, de un cuestionario escrito o de una visita de verificación. No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, dicho plazo se podrá prorrogar por una única vez de acuerdo con las disposiciones establecidas en las Reglamentaciones Uniformes.
- 14. Cada Parte establecerá que, si dentro del plazo establecido en el párrafo 13 o la prórroga establecida en las Reglamentaciones Uniformes, su autoridad aduanera no emita la resolución de la determinación de origen, la mercancía o las mercancías sujetas a la verificación de origen tendrán el derecho a trato arancelario preferencial.
- 15. Cuando las verificaciones de una Parte indiquen que un exportador ha certificado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía importada a su territorio califica como una mercancía originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por dicha persona hasta que esa persona cumpla con las disposiciones del Capítulo IV (Reglas de Origen).

- 16. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que cierta mercancía importada a su territorio no califica como una mercancía originaria de acuerdo con la clasificación arancelaria o un valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción de la mercancía, y ello difiere de la clasificación arancelaria aplicada a los materiales por parte de la Parte de cuyo territorio la mercancía fue exportada, la determinación de la Parte no se hará efectiva hasta tanto no se notifique dicha determinación por escrito al importador de la mercancía y al exportador que hizo la declaración en el Certificado de Origen para la mercancía.
- 17. Una Parte no aplicará una determinación realizada conforme al párrafo 16 a una importación realizada antes de la fecha efectiva de la determinación, cuando la autoridad aduanera de la Parte desde cuyo territorio la mercancía fue exportada haya expedido un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o sobre el valor de tales materiales o haya concedido un tratamiento consistente al ingreso de los materiales bajo la clasificación arancelaria o el valor en cuestión, en la cual una persona puede apoyarse.
- 18. Si una Parte deniega el trato arancelario preferencial a una mercancía, de conformidad con una determinación realizada conforme al párrafo 16, deberá posponer la fecha efectiva de la negativa por un período que no exceda los noventa (90) días, en los casos en que el importador de la mercancía o el exportador que hizo la declaración en el Certificado de Origen para dicha mercancía, demuestre que actuó de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a tales materiales por la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio la mercancía fue exportada.
- 19. Bajo ninguna circunstancia, las autoridades aduaneras de las Partes detendrán un procedimiento relacionado con la importación de las mercancías cubiertas por un Certificado de Origen.

Artículo V.09 Revisión e Impugnación

- 1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de criterios anticipados, previstos para un importador en su territorio, a un exportador o un productor de la otra Parte que realice una declaración en el Certificado de Origen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo V.02, que ampare una mercancía que haya sido objeto de una determinación de origen de acuerdo con el párrafo 12 del Artículo V.08.
- 2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a por lo menos una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión, y acceso a un nivel de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo V.10 Sanciones

Cada Parte establecerá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo V.11 Criterios Anticipados

Las Partes establecerán disposiciones relativas a criterios anticipados, a través de los mecanismos de administración establecidos en este Tratado de manera subsecuente a la decisión de las autoridades de CARICOM sobre este tema.

Artículo V.12 Reglamentaciones Uniformes

- 1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes, reglamentaciones o prácticas administrativas a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo entre éstas, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo, Capítulo IV (Reglas de Origen) y de otros asuntos que convengan las Partes.
- 2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar ciento ochenta (180) días después del acuerdo respectivo entre las Partes o en el momento en que dicha modificación a la legislación entre en vigencia.

Artículo V.13 Cooperación

- 1. Cada Parte notificará a la otra Parte las siguientes determinaciones, medidas y resoluciones incluidas, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse respecto a:
 - (a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una verificación efectuada conforme al Artículo V.08;
 - (b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a:
 - (i) una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre la clasificación arancelaria o el valor de una mercancía, o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía; o
 - (ii) el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de la otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de una mercancía o de los materiales utilizados en la elaboración de una mercancía; y
 - (c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen.

2. Las Partes cooperarán:

- en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones relacionadas con aduanas para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo de asistencia mutua relacionado con aduanas u otro acuerdo aduanero del cual ambas sean parte;
- (b) en la medida que resulte práctico y para efectos de facilitar el flujo de comercio entre ellas, en asuntos relacionados con aduanas

tales como, el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la normalización de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información.

Artículo V.14 Facturación por un Operador de un Tercer País

Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, el exportador del país de origen deberá señalar en el Certificado de Origen respectivo, en el recuadro relativo a "observaciones", que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde ese tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que tenga la responsabilidad definitiva de facturar.

Artículo V.15 Confidencialidad

Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en su legislación.